



## Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL

RESOLUCION NR024 / 99

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 185/95, se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, emitir reglamentos y normativas que sean necesarios para asegurar la eficiencia de sus funciones como ente regulador y fiscalizador de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha emitido el correspondiente dictamen favorable para que se apruebe el Reglamento de Cadena Nacional de Difusión.

CONSIDERANDO: Que entre otros, es atribución de CONATEL regular las Cadenas Nacionales dentro de los términos y condiciones que la misma comisión determine.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades que le otorga los Artículos 14, No. 17, 9, 10, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Telecomunicaciones

### RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Transmisión de Cadenas Nacionales de Difusión, el que deberá leerse así:

#### REGLAMENTO DE TRANSMISION DE CADENA NACIONAL DE DIFUSION

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases que regirán las transmisiones de Cadenas Nacionales, a los operadores de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable, cuando así lo autorice CONATEL.

Artículo 2. Se consideran transmisiones en Cadena Nacional, las transmisiones de programas simultáneos a nivel nacional aprobados por CONATEL que realicen las estaciones de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable.

Artículo 3. La Comisión indicará a los titulares de los servicios de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por cable, en cada oportunidad, las instrucciones relacionadas para prestar espacio para Cadena Nacional, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Marco, y el Artículo 221 y 223 del Reglamento General.

CONATEL para este efecto considerará las horas de más audiencia, así como la actividad comercial de los prestatarios de servicios de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable.

##### CAPITULO II FORMALIDADES DE LA CADENA NACIONAL

Artículo 4. La solicitud para establecer la transmisión de una Cadena Nacional se presentará ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá su procedencia o improcedencia conforme a lo establecido en el Artículo 10 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en casos de emergencia como: desastres naturales, seguridad ciudadana, en casos de extrema urgencia en el que no se disponga de tiempo suficiente, el Presidente de la Comisión resolverá, quien posteriormente lo informará a la Comisión.

Si la solicitud de convocatoria a Cadena Nacional no procediera, CONATEL, a través de su Presidente, hará saber de tal decisión al solicitante, exponiendo los motivos que correspondan.

Artículo 5. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones designará a una (1) estación de radio como estación piloto, y otra alterna a la estación piloto asignada cuando ésta falle, a fin de que ésta informe a los demás permisionarios a través de sus espacios la orden de CONATEL para integrar la Cadena Nacional.

Artículo 6. Podrán solicitar la transmisión de una Cadena Nacional, los Presidentes de los tres Poderes del Estado y el Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones.

Estas solicitudes deben presentarse con una anticipación de tres (3) días, a excepción de los casos de emergencia en lo que no sea posible su prevención.

Artículo 7. El Presidente del Tribunal Nacional de Elecciones Nacional de Elecciones podrá solicitar la transmisión de Cadena Nacional en cuanto a:

1. Convocatoria de Elecciones.
2. El resultado de las Elecciones.
3. A la Declaratoria del Presidente Electo, así como los demás de elección directa.

Artículo 8. La aprobación de las solicitudes de transmisión de Cadena Nacional será para los siguientes casos:

- a) Mensajes de los Presidentes de los tres Poderes del Estado,
- b) Desastres naturales, asuntos de emergencia nacional o cualquier otra calamidad general,
- c) Para garantizar la seguridad ciudadana,
- d) En asuntos vinculados con las atribuciones de CONATEL.
- e) Para asuntos de interés nacional, cultural y cívico de suma importancia, los cuales deberán ser debidamente calificados por la Comisión

Artículo 9. La resolución de CONATEL, que apruebe la transmisión de la Cadena Nacional contendrá:

- a) Motivos que la justifiquen;
- b) Si la transmisión de Cadena Nacional es regional o nacional;
- c) Tiempo que durará la transmisión;
- d) Compareciente;
- e) El tipo de programación a transmitirse; y,
- f) La fecha y la hora de la transmisión.

Artículo 10. La Cadena Nacional tendrá un tiempo de duración hasta de siete minutos; fuera de ese tiempo las emisoras de radiodifusión sonora y de radiodifusión por televisión no están obligadas a la transmisión en Cadena Nacional, excepto en los casos, que CONATEL califique que el mensaje a transmitir requiere más tiempo.

Artículo 11. Una vez emitida la Resolución de Transmisión de Cadena Nacional respectiva, CONATEL, a través de la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico:

a) Convocará a integrar la Cadena Nacional, a todos los titulares de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión por televisión, televisión por suscripción por cable. Dicha convocatoria contendrá lo siguiente:

1. Hora y fecha de la transmisión;
2. Emisora Piloto y Canal de Televisión Piloto; así como la emisora y canal piloto alternativo;
3. Duración;
4. Compareciente;
5. Tipo de programa a transmitir.

b) Enviará la convocatoria a integrar la Cadena Nacional de la siguiente manera:

1. Comunicará, vía facsímil, la convocatoria a aquellos operadores que cuenten con este servicio.
2. A aquellos operadores que no cuenten con el servicio de facsímil se les comunicará la convocatoria vía telefónica.
3. Para los operadores ubicados en comunidades distintas a las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula, podrán ser informados de la convocatoria a través de la colaboración que brinde HONDUTEL para el caso.

c) Supervisará el cumplimiento de la orden de transmisión de Cadena Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

1. Una hora antes de la Cadena Nacional efectuará un monitoreo a todas las estaciones de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable, a fin de verificar cuales se encuentran en operación y cuales no.
2. Diez minutos antes de dar inicio la Cadena Nacional se hará un recordatorio vía teléfono a las Estaciones Piloto acerca de la hora de la Cadena Nacional.
3. Cinco minutos antes de dar inicio la Cadena Nacional la Unidad de Comprobación y Control comienza las grabaciones tanto de video (Canal de Televisión Piloto) como de audio (Emisora Piloto), insertando el día y la hora, actualizando la hora cada minuto.
4. Las estaciones pilotos, previo a la transmisión, realizarán tres (3) llamados, a través de sus emisiones, a todas las estaciones de radiodifusión sonora, televisión y televisión por suscripción por cable, para que pasen a integrar la Transmisión en Cadena Nacional, a fin de sincronizar la realización de ésta.
5. Durante la transmisión de la Cadena Nacional se efectuarán monitoreos a todas las estaciones de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable, a fin de verificar el cumplimiento a la convocatoria de la Cadena Nacional. A las estaciones de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable que no hayan integrado la cadena nacional a la hora señalada, se les hará un recordatorio vía teléfono.

Artículo 12. Los titulares de los servicios de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable deberán señalar la persona responsable a quien va a dirigirse la notificación de la Orden de Cadena Nacional, así como la información necesaria para establecer el contacto, información que deberá ser enviada a CONATEL.

Artículo 13. CONATEL notificará la orden de transmisión para Cadena Nacional con una antelación no menor de doce (12) horas, salvo que se trate de imprevistos o de emergencia, en cuyo caso se hará en un tiempo menor al señalado.

### CAPITULO III SANCIONES

Artículo 14. La falta de cumplimiento por parte de los titulares de los servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión por televisión y televisión por suscripción por cable, de la orden emanada por CONATEL para transmitir la Cadena Nacional, serán calificadas como infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 15. Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán una vez visto por la Comisión el informe correspondiente, previo haber escuchado al infractor.

Artículo 16. Son sujetos de responsabilidad de infracciones leves los siguientes:

- a) Quienes, por primera vez, entren a transmitir en Cadena Nacional fuera de la hora señalada;
- b) Quienes no acaten la convocatoria de Cadena Nacional por primera vez, y,
- c) Quienes abandonen antes de tiempo la Cadena Nacional por primera vez.

Artículo 17. Son sujetos de responsabilidad de infracciones graves los siguientes:

- a) Quienes entren a transmitir Cadena Nacional fuera de la hora señalada en la convocatoria por segunda vez;
- b) Quienes no acaten la convocatoria de Cadena Nacional por segunda vez, y,
- c) Quienes abandonen antes de tiempo la Cadena Nacional por segunda vez.

Artículo 18. Son sujetos de responsabilidad de infracciones muy graves el operador que se niegue reiteradamente a transmitir Cadena Nacional sin causa justificada. Se entenderá por reiteración el hecho de no haber acatado las convocatorias a transmisión de Cadena Nacional por más de dos veces sin causa justificada.

Artículo 19. Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas de conformidad al Artículo 43 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación escrita.

Artículo 20. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

NORMAN ROY HERNANDEZ  
Presidente CONATEL.

RAMIRO LOZANO LANDA  
Comisionado Propietario  
CONATEL.

MARIO SALVADOR MARTINEZ V  
Comisionado Propietario por Ley  
CONATEL.

DANTE ARIEL MOSSI R  
Comisionado - Secretario  
CONATEL.